

ACUERDO n° 24 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de abril del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. Cynthia Lorena Rocha, postulante del concurso n° 246 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba; y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta impugnación en razón de la arbitrariedad en la corrección y calificación del caso n° 2 de su examen de oposición.

Sostiene que el jurado no tuvo en cuenta la fundamentación realizada al momento de calificar el hecho ni se valoraron cuestiones objetivas que se presentaron de manera idéntica en otros exámenes a los que se asignó puntuaciones más altas, por lo que estaríamos –a su juicio- ante un proceder arbitrario e inequitativo.

Manifiesta que el tribunal afirma en la introducción que no había expectativa de resolución en uno u otro sentido, sino que se pretendía ver la solidez del razonamiento para tomar la decisión.

Indica que las medidas cautelares fueron resueltas de manera escueta por la totalidad de los concursantes, incluso en aquellos que superan los 26 puntos y estima que en su examen la cautelar sí respondió a las consignas planteadas.

En relación al caso n° 2, respecto a la validez del informe reservado que fuera realizado por el empleado policial padrino de uno de los imputados, marca que fue tratado tanto por la defensa como por el fiscal, como un elemento más de prueba para acreditar tanto el hecho como la participación de Sánchez. Afirma que el citado elemento probatorio pretendía ser incorporado como una confesión extrajudicial del hecho.

En cuanto al grado de participación, expresa que el jurado de manera arbitraria observó al referirse al rol de Sánchez que con escasos argumentos no tendría el rol de instigador sino de entregador.

Respecto a la calificación penal plantea que no se explica las razones por las que no se encuadra como robo por escalamiento y la agravante genérica del art. 41 quater, que no fue abordada por ella como tampoco por los concursantes de puntaje más alto.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Indica que en el dictamen se menciona que para individualizar la pena no se explican las razones por las que se apartó del piso de las escalas penales respectivas, a lo que replica y apunta que efectivamente dio tales razones en su trabajo.

Considera arbitrario ser puntuada con 16 puntos cuando no incurrió en error legal alguno y que cumplió con las condiciones del artículo 39 del RICAM.

Estima que el jurado pudo considerar que la solución dada no sea la compartida pero no por ello puede tenerse por desatinada cuando es correcta y completa, por lo que solicita se revea y revalore su examen.

En caso de ser necesario solicita se designe consultor técnico.

II.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, caso nro. 2, este Consejo decretó por Presidencia en fecha 11 de noviembre de 2021 correr vista al Jurado de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, la que fue contestada el 19 de noviembre de 2021.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"2.- Sobre la impugnación presentada por la concursante Cynthia Lorena ROCHA (CPXCGEEL60):

La recurrente reconoce que resolvió el tema de las medidas cautelares con escasos fundamentos. Según entiende, de igual modo lo habría hecho gran parte de los concursantes. Sin embargo, este comentario inicial parece no formar parte de los puntos cuya evaluación se propone impugnar, ya que ni siquiera señala a qué caso se está refiriendo.

Cabe reiterar que la resolución en cuestión carece de sistematicidad en su exposición, lo que dificulta la acabada comprensión de sus argumentaciones.

Manifiesta sus quejas respecto del modo en que se ha evaluado su resolución, dividiendo la impugnación en los siguientes puntos:

a) El primero está referido a la valoración sobre el informe reservado confeccionado por el comisario Gutiérrez.

Respecto a ello, debemos reiterar que su razonamiento aparece como contradictorio. Inicialmente, presenta dicho informe como un elemento de prueba válido. En tal sentido, sostiene que no se trataría de una confesión extrajudicial del imputados (confesión), sino del testimonio escrito del funcionario que, cumpliendo con el deber, pone en conocimiento de la autoridad información que recibió en un ámbito de confianza. Acto seguido, concluye que se trataría de un acto nulo en cuanto violaría directa y espontáneamente la participación del imputado en el proceso, la cual no puede ser sustituida por sujeto alguno, por ser la confesión un acto personalísimo y reservado.... Sin embargo, dicha nulidad, no afectaría el resto de los actos del proceso.

b) *En relación a la participación de los imputados en el hecho, la recurrente dice que la valoración de su análisis ha sido arbitraria.*

La falta de claridad en la exposición vuelve a conspirar contra la claridad de sus argumentos. En efecto, se inclina por otorgar al mayor de los hermanos Rodríguez la categoría de autor, y al otro la de entregador, categoría que no tiene existencia en nuestro derecho. Luego agrega que a dicho imputado le correspondería la calidad de cómplice primario.

Tampoco es menor que se confunda el nombre de quienes tomaron parte en la ejecución del hecho (a Leandro Rodríguez lo llama Lucas, que es el nombre de otro de los imputados).

c) *En lo que hace a la calificación legal de los hechos, la impugnante manifiesta su desacuerdo con la afirmación del jurado relativa a que no se expresaron las razones por las cuales se omite considerar el escalamiento como agravante del delito contra la propiedad.*

Al respecto, hay que tener presente que es recién en su escrito de impugnación donde la concursante argumenta que no se encontraba definida la altura ni el material del que estaba hecha la pared medianera que debieron saltar para ingresar a la vivienda donde ocurre el homicidio. Además, sostiene en su queja, que otorgar a los hechos una calificación más grave que la contenida en la acusación, se encuentra vedado por el art. 295 del C.P.P.T.

Esta última justificación, parece olvidar que los tres imputados fueron acusados en el alegato final como autores (Leandro y Juan) e instigador (Lucas) de homicidio en ocasión de robo.

A ello hay que sumar que tampoco se encuentra explicitado el razonamiento que permitiría atribuir a Juan Rodríguez y Lucas Sánchez la violencia que sobre la persona que sólo ejerció Leandro como elemento típico del robo, tal como concluye la sentencia.

d) *También dirigir su queja sobre las consideraciones realizadas por el jurado sobre la individualización de la pena.*

Sobre este punto cabe reiterar que la impugnante solo hace referencias genéricas respecto al contenido del injusto o la gravedad del daño causado (actuar con frialdad demostrando un desprecio por la vida) lo que forma parte del injusto y por tanto se refleja en las penas que contienen los tipos penales aplicables. La mayoría de sus argumentaciones constituyen una doble valoración negativa de la conducta que se juzga.

Finalmente, cabe aclarar que el no haber mencionado las razones por las que descartó la agravante del art. 41 quater, no fue central en nuestro análisis. No obstante, hay que destacar que recién en su escrito de impugnación indica que, de hacerlo, se infligiría las restricciones contenidas en la norma de rito.

Por lo antes expuesto entendemos que debe rechazarse la impugnación formulada y mantener la calificación de 16,30 puntos que se otorgó originariamente al examen en cuestión.”

III.- Ingresando al análisis de las críticas que formula la Abog. Rocha a la evaluación del caso n° 2 de su examen, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que no sucedió.

En efecto, el recurso en estudio reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, y debe existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso presentado, advertimos que las críticas que propone la Abog. Rocha no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración por lo que no logra acreditar la existencia de arbitrariedad en el modo en que se calificó su prueba.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa, lo que no sucede en su recurso.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte, para desestimar la impugnación formulada ya que las diferencias subjetivas de criterio que propone en su recurso no logran conmovir la valoración original.

De ese modo advertimos que la designación de consultor técnico requerida no resulta pertinente por lo que se la rechaza.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Cynthia Lorena Rocha, contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 246 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

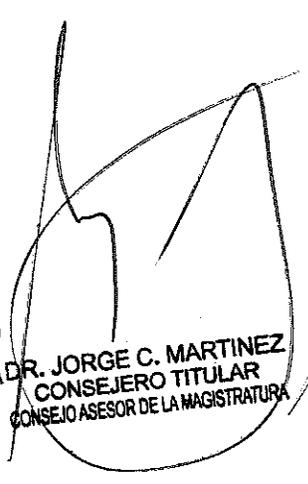
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del

Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

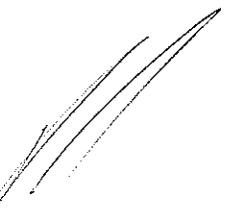
Artículo 3º: De forma.



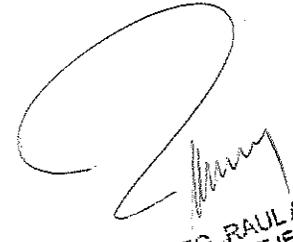
DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



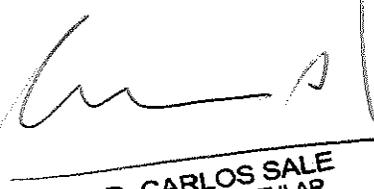
DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

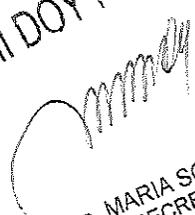


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA